

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00022 01
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ORLANDO DE JESÚS MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA Y EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. ESP

Asunto: Decreta levantamiento parcial de medidas cautelares.

Por medio de auto interlocutorio de abril 6 de 2021¹ se decretó medida cautelar de embargo y retención de dineros que la ejecutada EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. ESP tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otro título o producto bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias: Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco AV VILLAS, Banco de Occidente, Banco Sudameris, Banco Popular, Bancoomeva, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Agrario, Helm Bank, Bancoldex y Banco Caja Social Colmena.

De otro lado, con auto de la fecha, resolvió el Despacho aceptar el desistimiento de la demanda ejecutiva manifestado por la apoderada de los ejecutantes, y por tanto se dispuso allí mismo la terminación del proceso.

En relación con esta circunstancia, el artículo 597 numeral 9º del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

(...)

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será

¹ Archivo digital “03MedidasCautelares202000022” del expediente electrónico.

necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa (...)

Pues bien, advierte esta agencia judicial que se dan los supuestos a los que alude la disposición transcrito, pues hubo desistimiento de la demanda y el mismo fue aceptado, aunado a que en la litis no hay vinculados litisconsortes ni terceros que se benefician con la cautela. Por tanto, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada en el proceso.

Como quiera que se desistió de la demanda y se terminó el proceso, no tendría objeto que se desate la apelación que formuló la parte ejecutante en contra del auto interlocutorio de abril 6 de 2021, la cual fue concedida ante el Tribunal Administrativo del Valle con auto de junio 11 de 2021², de modo que dicha apelación que se tendrá por desistida.

En mérito de lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** el levantamiento del embargo y retención de los dineros que la **EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS ERT S.A. E.S.P.** con NIT 800.135.729-2, el cual fue dispuesto con el numeral segundo del auto interlocutorio de abril 6 de 2021.

SEGUNDO: **TENER** por desistido el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto interlocutorio de abril 6 de 2021, concedido ante el Tribunal Administrativo del Valle con auto de junio 11 de 2021.

TERCERO: **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

- yennifercifuentes00@yahoo.com
- prociudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

² Archivo digital "07ResuelveRecursosMedidasCautelares202000022".

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Oral 007

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f663216618e9fbb6bafd4d3f4cbeccd8bab5f6bc9e577c8362f6d3833af4569

Documento generado en 06/08/2021 01:52:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2014-00195-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: HERMINZA MARILER MOSQUERA MORENO
DEMANDADO: Agente oficioso de MARIA ALI MOSQUERA MORENO
EMSSANAR EPS

Asunto: Cierra incidente.

En respuesta al auto de fecha 3 de agosto de 2021, por medio del cual se ordenó requerir al Representante Legal de EMSSANAR para que informara quién es la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela proferidos en su contra, dicha entidad informó que la función está a cargo del señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA¹. Igualmente, informó acerca de las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la orden de tutela respecto a los servicios médicos requeridos por MARIA ALI MOSQUERA MORENO, allegando los respectivos soportes de autorización².

Respecto al medicamento DESMOPRESINA X 120 MG, manifestó que la funcionaria de soluciones especiales procedió a cargar al aplicativo MIPRES.COM la solicitud del mismo según orden médica del 02-07-2021, quedando generado bajo la prescripción No. 20210804294001497188, y que el 4 de agosto de 2021 remitió correo a la accionante junto con los direccionamientos y autorizaciones para que se pueda llevar a cabo la radicación de soportes en la droguería para la posterior entrega del medicamento.

La accionante, a través de correo electrónico³, informó al despacho que se le hizo la primera entrega del medicamento correspondiente a un (1) mes, quedando pendiente la entrega de dos meses.

Conforme a lo informado por la accionante y la accionada, estima el Juzgado que los requerimientos y órdenes impartidas a través de la acción constitucional fueron atendidos por parte del señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA en calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela de EMSSANAR S.A.S., en razón a que acreditó el

¹ Archivo 05 de la carpeta incidente desacato 02 en el expediente híbrido.

² Archivos 06 al 13 de la carpeta incidente desacato 02 en el expediente híbrido.

³ Archivo 16 de la carpeta incidente desacato 02 en el expediente híbrido.

acatamiento de la Sentencia de Tutela No. 057 del 17 de junio de 2014, en lo que atañe a la autorización de los servicios médicos requeridos por MARIA ALI MOSQUERA MORENO, específicamente, en lo concerniente a la primera entrega del medicamento *desmopresina x 120 mg*, como fue corroborado por la accionante. Igualmente, demostró la gestión realizada para completar la entrega del medicamento en la cantidad máxima (90) prescrita en la orden médica del 2 de julio de 2021, según se infiere de los direccionamientos aportados con la respuesta al presente trámite⁴, los cuales debe presentar la accionante al momento de solicitar la entrega ante el respectivo prestador del servicio.

En esa medida, considera el Despacho que la finalidad del trámite incidental en este caso se encuentra cumplida, pues se comprobó la entrega del medicamento que dio origen al mismo, razón por la cual se estima pertinente poner término a la actuación al encontrar que la entidad accionada está cumpliendo la decisión que protegió los derechos fundamentales de la señora María Ali Mosquera Moreno.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato iniciado por la señora HERMINZA MARILER MOSQUERA MORENO actuando en calidad de agente oficiosa de MARIA ALI MOSQUERA MORENO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a **EMSSANAR S.A.S.**, para que, en adelante, realice la autorización y entrega oportuna del medicamento prescrito a la señora MARIA ALI MOSQUERA MORENO.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a los correos electrónicos:

relly2434@gmail.com

tutelasrvc@emssanar.org.co

tutelasrcv@emssanar.org.co

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

⁴ Archivo 11 de la carpeta incidente desacato 02 en el expediente híbrido.

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Oral 007

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

367d771b3e0b1527a90d70024095ca4f7e1b2833dffaeadc5ae83867aff8ca8

Documento generado en 06/08/2021 12:50:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00333 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: BESAIDA COCUYAME ESPINOSA Y OTROS
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Pronunciamiento sobre recursos en contra del mandamiento de pago.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de los ejecutantes en contra del auto interlocutorio No. 105 de febrero 10 de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

II. AUTO RECURRIDO

Este Juzgado, con la providencia objeto de los recursos mencionados, dispuso lo siguiente en relación con la demanda ejecutiva presentada por los actores:

*“**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante en contra del municipio de Santiago de Cali, por los motivos expuestos en esta providencia. (...)”*

III. EL RECURSO

La parte ejecutante, en el memorial contentivo del recurso¹, busca se revoque la providencia con la cual se negó el mandamiento de pago, soportando el disenso en los argumentos que se compendian a continuación.

Que las resoluciones cuya ejecución se persigue, contienen el reconocimiento de una deuda liquidada por el Municipio de Cali y aprobada por el Ministerio de Educación en los términos del decreto 0219 de 1991, de modo que la exigibilidad de la obligación nace de tal normatividad.

¹ Archivo digital “19MemorialReposicionApelacionDte” del expediente electrónico.

Refuerza lo anterior en que si bien los periodos reconocidos en las resoluciones ejecutadas se refieren a los valores que se discriminan por cada año, ello obedece a que esos eran los causados hasta el momento, y por tanto *“Los periodos posteriores son periódicos y de tracto sucesivo que no necesitan declararse, por cuanto de pleno derecho se desprende su obligación clara, expresa y exigible de otros documentos, entre ellos, el decreto 0216 de 1991 que es un documento público que no es necesario aportar por su naturaleza.”*

Hace énfasis, al respecto, en que los actos administrativos señalan que los periodos posteriores serán reconocidos siempre y cuando cumplan los requisitos y en el tiempo establecido en el decreto 0216 de 1991, y por tanto considera que de ello *“se desprende, que las obligaciones contenidas en dichos actos administrativos, son de tracto sucesivo o naturaleza periódica que deben ser pagadas por parte de la entidad demandada.”*

Cita a continuación 35 a 37 del decreto municipal 0216 de 1991, para afirmar que *“estamos en presencia de DERECHOS Y OBLIGACIONES PERIODICAS Y DE TRACTO SUCESIVO, más aún cuando se trata de situaciones jurídicas derivadas en materia laboral o surgidas de la relación de trabajo.”*; por lo que considera que lo reclamado con la demanda amerita protección inmediata, sin que pueda hacerse prevalecer lo formal sobre lo sustancial. Aduce con base en esas reflexiones:

“Con la demanda ejecutiva de la referencia, se busca satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo. En otras palabras, con el pago de las obligaciones contenidas en las resoluciones objeto de ejecución, se garantiza la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en ellas, más aún cuando se originan en títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, como se expresó anteriormente.

En el presente asunto, no es admisible negar la ejecución, cuando este es el instrumento procesal efectivo con que se cuenta para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de tracto sucesivo que se persiguen.

Es decir, de continuarse en la negación, implicaría dejar a mis mandantes, sin mecanismos para lograr el cumplimiento de las obligaciones, por parte de la entidad demandada, negándoles la materialización de su derecho y poniendo en duda el cumplimiento de las decisiones, cuando las mismas involucran a entidades estatales, generando un detrimento al patrimonio de los trabajadores ejecutantes, pues hace ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo, e irrespetando el derecho constitucional de que toda duda debe ser favorable al trabajador, conforme lo establece el artículo 53 de la Constitución.”

Pone de relieve que la Sección Segunda del Consejo de Estado, con providencia de 8 de agosto de 2019, confirmó sentencia de primera instancia que declaró la nulidad del decreto 0216 de 1991 expedido por el alcalde de Cali, pero que dispuso el respeto de las situaciones consolidadas *“que deben ser objeto de pago a través del proceso ejecutivo de la referencia, hasta el momento que corresponde, por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.”*

Puntualiza entonces en que *“la obligación objeto de ejecución con la demanda de la referencia, está plenamente identificado el deudor, los acreedores, la naturaleza de la*

obligación y los factores que la determinan, situación jurídica suficiente para que el despacho judicial libre mandamiento de pago, y garantizar el acceso a la administración de justicia. Se encuentra manifiesta, expresa en las respectivas resoluciones, y es exigible, por cuanto su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, y de haber estado, el mismo ya feneció. Y SON OBLIGACIONES DE TRACTO SUCESIVO QUE SON OBJETO DE EJECUCION.”

Por último argumenta que conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 4 de junio de 2021 no tiene la obligación de allegar las copias auténticas de los actos administrativos objeto de ejecución.

IV. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso

Precisa el Despacho anotar que, al haber sido interpuesto el recurso objeto de pronunciamiento en vigor de la Ley 2080 de 2021², éste debe desatarse con observancia de lo previsto en el Código General del Proceso, por virtud de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, con la modificación que en el mismo introdujo el artículo 62 de la mencionada Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, el recurso se interpuso oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia con la que fue negado el mandamiento de pago, y no existe disposición que prevea que dicha providencia no sea posible recurrirla, de manera que resulta procedente desatarlo.

Aunado a lo anterior, se anota que para decidir el recurso interpuesto no se hace necesario surtir el traslado al que se refiere el inciso 2º del artículo 319 del C.G.P., en razón a que la litis aún no se ha trabado en esta ejecución.

En tal virtud, procede el Despacho a abordar el fondo del asunto que plantea la recurrente.

2. FONDO DEL ASUNTO

Sin perjuicio de que ninguno de los argumentos esbozados por el recurrente refutan en concreto las razones por las cuales se negó el mandamiento de pago con la providencia objeto

² La cual entró en vigencia el 25 de enero de 2021.

³ “ARTÍCULO 243.

(...)

PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.”

de censura, procederá a referirse a los expuestos en el memorial que da génesis a esta decisión.

Como primer argumento, se aduce que la obligación reclamada es exigible, con base en el hecho de que la misma nace de lo dispuesto en el decreto 0219 de 1991.

Frente a ello, basta con señalar que se confunde la condición sustancial de exigibilidad que deben reunir los títulos ejecutivos, puesto que dicho presupuesto no tiene que ver con la consagración de un derecho en un texto normativo, sino con que la obligación no se encuentre sujeta a plazo o condición. Por tanto, dada la imprecisión conceptual de la premisa, se hace imposible con base en la mismo reconsiderar los motivos por los cuales se adoptó la decisión recurrida.

Ahora bien, en lo atinente a que los actos administrativos cuya ejecución se pretende contienen una obligación clara, expresa y exigible, al prever que los periodos posteriores a los allí liquidados a los ejecutantes serían reconocidos siempre y cuando se cumplan los requisitos del mencionado decreto 0216 de 1991; señala el Juzgado que lejos de poder inferir que esas decisiones de la administración abren paso a ejecutar periodos futuros no reconocidos en ellas, reafirma las conclusiones consignadas en el auto recurrido, dado que el estudio del cumplimiento de requisitos para obtener una prestación laboral correspondería a una nueva discusión en vía administrativa, o en su defecto la negativa en esa sede daría paso a un debate en un proceso declarativo, pues si bien las preceptivas normativas pueden consagrar derechos, no se encuentran previstas en la ley como constitutivas de título de ejecución.

De cualquier modo, se advierte que el recurrente quiere acudir a un argumento de exigibilidad de periodos futuros, para inducir la idea de que existe expresividad de las prestaciones laborales concedidas a los ejecutantes por los periodos determinados en los actos que se aducen como título, no con base en estos mismos, sino con fundamento en disposiciones del decreto municipal 0216 de 1991, de modo que se sustrae de la literalidad de tales actos para deducir la obligación con razonamientos que no son admisibles en el contexto de procesos de ejecución, tal como lo ha indicado la jurisprudencia⁴, que además fue citada en la providencia objeto del recurso.

En cuanto se reclama la prevalencia del derecho sustancial para efectivizar las garantías laborales de los ejecutantes, esta agencia judicial enfatiza en que discusiones de ese talante son propias de procesos declarativos, y de cualquier modo, se insiste, el reconocimiento de las acreencias laborales a las que aluden los actos que se arriman como título se refieren a

⁴ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de enero 31 de 2008, radicación número 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR.

sumas líquidas por periodos determinados y no futuros, siendo imposible verificar las condiciones sustanciales de claridad y expresividad a las que se refiere el artículo 422 del C.G.P., lo que al paso desdibuja el argumento en cuanto a que tales actos administrativos hayan efectuado el reconocimiento de un derecho de tracto sucesivo.

Finalmente, se indica que el Despacho no hará ninguna consideración con referencia a posibilidad de aplicar el Decreto Legislativo 806 de 2020, en orden a que, según el recurrente, dicho decreto permite evadir la exigencia de allegar los actos objeto de ejecución en copia auténtica y con constancia de primer ejemplar que presta mérito ejecutivo, dado que ello no fue el motivo por el que se negó el mandamiento de pago.

Ahora bien, el mandatario de los ejecutante interpuso el recurso de reposición y, en caso de que no se repusiera el mandamiento de pago, pidió se le conceda en subsidio el recurso de apelación, y frente a ello estima el Despacho que el recurso de apelación es procedente, ya que el numeral 4 del artículo 321 del C.G.P. prevé que es apelable el auto *“que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago (...)”*, de modo que la alzada se concederá en el efecto suspensivo, conforme al artículo 243 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Como consecuencia de los motivos expuestos, el Despacho **DISPONE:**

1.- NO REPONER el auto interlocutorio No. 105 de febrero 10 de 2020, con el que se negó la orden de pago en esta ejecución, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

2.- CONCEDER, en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle, el recurso de apelación que subsidiariamente interpuso la parte ejecutante en contra del auto interlocutorio No. 105 de febrero 10 de 2020.

3.- NOTIFICAR esta providencia por estado de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo mensaje de datos a los siguientes correos electrónicos

- osman@roasarmiento.com.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ**

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

**Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9361df0a86f8e21e79ff1b885df6f4b9d70add4127cf48596d9e4de6de61656

Documento generado en 06/08/2021 01:52:25 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2017 00347 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L
Demandante: DARIO MORENO NARVAEZ Y OTROS
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Resuelve excepciones y corre traslado para alegar de conclusión.

Vencido el término de traslado de la demanda y el de las excepciones propuestas por la entidad demandada, se impondría en este momento procesal proferir decisión citando a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Previo a ello, conforme al artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ se impone resolver las excepciones previas propuestas por la accionada y/o correr traslado para alegar con fines de dictar sentencia anticipada en caso de reunirse los presupuestos para ello de acuerdo con el artículo 182A *ibídem*.

- EXCEPCIONES

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

"ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo [175](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo [201A](#) por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo [101](#) del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo [182A](#)."

El demandado DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI² en su contestación propuso las excepciones que denominó: *“PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DEL DERECHO, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEPTITUD DE LA DEMANDA e INNOMINADA”*.

De las citadas excepciones, las únicas susceptibles de pronunciamiento en este momento procesal son las de inepta demanda, consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., y la de prescripción que, si bien no tiene la calidad de previa en los términos de la citada norma, es necesario determinar su vocación de prosperidad en tanto darían lugar a dictar sentencia anticipada en los términos de los artículos 175 y 182A del CPACA, según las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

Prescripción.

En el presente asunto los argumentos que respaldan este medio exceptivo si bien apuntan a la prescripción extintiva del derecho o de las acciones derivadas de leyes sociales, debe recordarse que, en tratándose de reajustes pensionales como se debate en este caso, el derecho puede demandarse en cualquier tiempo³, ya que la prescripción trienal opera es respecto de las mesadas pensionales (sumas de dinero que resulten a favor de los demandantes), y para abordar el estudio de esta cuestión debe definirse primero la prosperidad o no de las pretensiones del libelo petitorio, lo que debe agotarse en la sentencia, por ello, será del caso diferir el estudio de esta excepción al momento del fallo.

Ineptitud de la Demanda.

La accionada fundamenta esta excepción en que lo pretendido por la parte demandante no tiene respaldo jurídico, ya que los fundamentos de derecho están esbozados de manera general.

Además, señala que, no hay relación entre las normas invocadas como amparo de los derechos que se exige, puesto que la convención colectiva en la cual pretenden ampararse los demandantes ya salió de la vida jurídica (1989-2007), y la que rige en el momento (2008-2011), no les es aplicable por su calidad de jubilados, por lo que, considera que están

² Fl. archivo del expediente digitalizado.

³ Art. 164 C.P.A.C.A.

solicitando el reconocimiento de unos derechos que no tienen.

Pues bien, en los términos del artículo 100 numeral 5 del CGP, la excepción previa de inepta demanda se configura por la ausencia de requisitos formales y la indebida acumulación de pretensiones.

Según los argumentos expuestos por la accionada, en la presente causa se configuraría la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, ya que refuta que las pretensiones invocadas carecen de sustento jurídico, arguyendo que este se indicó de manera general.

Respecto a esta excepción, el Consejo de Estado mediante sentencia del 12 de septiembre de 2019⁴, precisó que ella se configura cuando se presentan vicios de forma respecto de la demanda, los actos o actuación enjuiciada. De igual modo, el medio exceptivo encuentra vocación de prosperidad cuando no se reúnen los requisitos previos exigidos para su estudio de admisibilidad, o, el contenido de la demanda no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 161 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

El requisito cuya omisión se señala está estipulado en el numeral cuarto del artículo 162 del CPACA que señala:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
(...)
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

De la revisión de la demanda adecuada y subsanada por la parte actora conforme a las indicaciones de este Despacho, se observa que la misma contiene un acápite denominado fundamentos de derecho de las pretensiones, en el que expresamente se aduce la razón y el sustento normativo y jurisprudencial por los que se considera que los accionantes tienen derecho al reajuste de su pensión de jubilación en los puntos adicionales conforme a la convención colectiva que afirman los cobija, lo que permite concluir que el libelo introductorio reúne el requisito formal estipulado en la norma precitada, y, por tanto, el

⁴ Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00163-02 (1433-2017)

medio exceptivo propuesto no está llamado a prosperar.

Aunado a ello, se precisa que los argumentos de la accionada referentes a que los actores solicitan el reconocimiento de derechos que no tienen, en la medida que las convenciones colectivas que presuntamente los amparan ya no se encuentran vigentes o no les aplican por tener la calidad de jubilados, no sirven de sustento a la excepción alegada ya que no tienen relación con la finalidad de la misma, por el contrario, se trata de argumentos de defensa tendientes a enervar las pretensiones de la demanda, en tanto se dirigen a desvirtuar el derecho reclamado por los accionantes, lo que no es objeto de estudio en esta oportunidad procesal, ya que corresponde definirse en la sentencia.

- SENTENCIA ANTICIPADA

Estima esta agencia judicial que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada conforme al artículo 182A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;***
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
(...)*

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

- **PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS**

El Despacho tendrá como pruebas los documentos aportados oportunamente por las partes de conformidad con lo dispuesto por el art. 173 del CGP, en tal sentido se admitirán como tal los allegados con la demanda y su contestación.

Las partes no hicieron solicitudes probatorias adicionales a las aportadas al expediente, por lo que no hay pruebas que practicar.

- **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El problema jurídico que plantea el presente asunto se circunscribe a determinar si los actos administrativos enjuiciados están viciados de nulidad, y en tal caso, habrá de definirse si a los demandantes les asiste derecho a que la entidad demandada les reajuste la pensión de jubilación en los puntos adicionales correspondientes conforme a la Convención Colectiva de Trabajo vigente entre los años 1989 a 2007.

En el evento en que sea procedente lo solicitado con la demanda, deberá dilucidarse si hay lugar a declarar la prescripción trienal de las diferencias pensionales que se hubieren causado por efecto de la reliquidación pensional.

Así las cosas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA numeral 1 literales b) y c), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial; se resolvieron las excepciones previas a que hubo lugar conforme al artículo 175 *ibídem*, y no hay pruebas que practicar, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **DECLARAR** infundada la excepción de ineptitud de la demanda propuesta por la entidad demandada.
2. **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia inicial.

3. **DIFERIR** al momento de la sentencia el estudio de las demás excepciones propuestas.
4. **DECRETAR E INCORPORAR** al expediente como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales allegadas con la demanda y su contestación.
5. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.
6. **TENER** a la abogada **Luz Stella Castro Murillo** portadora de la T.P. No. 57.503 del C. S. de la J, como apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del memorial poder y soportes allegados al proceso⁵.
7. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:
melbamontmen@hotmail.com
stellacastro1@hotmail.com
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
prociudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

⁵ Archivos 13 y 14 del expediente digitalizado.

Juez

Oral 007

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5b906b1515ec2f8a5c2841f904bea53f848943169a513cb8e94cccfaecadbe5

Documento generado en 06/08/2021 01:52:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00022 01
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ORLANDO DE JESÚS MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA Y EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. ESP

ASUNTO: Acepta desistimiento de la demanda.

María Petronila Galeano Muelas; Orlando de Jesús Martínez Ospina quien actúa en nombre propio y como sucesor procesal de **María Ofelia Ospina** y de **Orlando de Jesús Martínez Galeano; Ángela María Arias Martínez; Luís Esteban Arias; José Robinson Martínez Galeano; Daniela Isabel Martínez Martínez; Arturo Martínez Gallego¹; Luís Mario Galeano² y Luz Mery Martínez** actuando por intermedio de apoderada, presentado demanda ejecutiva con el fin de que se librara mandamiento de pago en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA** y de la **EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. ESP**, para lograr el pago de los dineros reconocidos a ellos por medio de sentencia de enero 15 de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con la que se puso fin al trámite de la acción de reparación directa con radicación número 76001333100720100018400.

Habiéndose librado el mandamiento de pago con auto interlocutorio de abril 6 de 2021³, y encontrándose el proceso pendiente de ser remitido al Tribunal Administrativo del Valle con el fin de que se desate el recurso de apelación concedido con auto de junio 11 de 2021⁴, interpuesto por la parte ejecutante en contra del mandamiento, la apoderada de los actores con escrito visible a página 1 del archivo “28MemorialDesistimientoDemanda” del expediente electrónico, manifiesta desistir de la demanda ejecutiva, en razón a que sus mandantes celebraron contrato de transacción con el Municipio de Palmira, el cual a su vez el 8 de julio de 2021 efectuó el pago de la acreencia aquí ejecutada.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306

¹ Sucedido procesalmente por Orlando de Jesús Martínez Ospina según se dispuso en auto interlocutorio de abril 6 de 2021.

² Sucedido procesalmente por María Petronila Galeano Muelas según se dispuso en auto interlocutorio de abril 6 de 2021.

³ Archivo digital “18MandamientoPago20200022”.

⁴ Archivo digital “23ResuelveRecursosMandamiento20200022”

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

En relación con esta figura el Consejo de Estado⁵ ha señalado:

“La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento”.

Respecto al desistimiento de la demanda, debe precisarse que constituye una forma anticipada de terminación del proceso, por lo que solo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado providencia definitiva que ponga fin al trámite procesal. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto⁶. Como requisito para aceptar esta figura, están que se presente antes de la sentencia que ponga fin al proceso –por el extremo que promovió la actuación-, que se haga por apoderado con facultad para ello, y el escrito de desistimiento debe presentarse ante la secretaría del despacho que adelanta el proceso.

Revisado el expediente se advierte que se cumplen las exigencias normativas para la aceptación del desistimiento, considerando que la solicitud se formuló antes de dictarse providencia ordenando continuar la ejecución; actuación que provino del extremo demandante por intermedio de su apoderada judicial con facultad expresa para ello según se verifica de páginas 2 a 11 del archivo digital “28MemorialDesistimientoDemanda” contenido en el expediente electrónico.

Además, dicha solicitud fue presentada ante la secretaría con escrito remitido a través del correo electrónico del Juzgado, según consta en el archivo digital “27CorreoMemorialDesistimientoDemanda”.

Así entonces, teniendo en cuenta que el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual el actor renuncia al desarrollo y trámite del

⁵ Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

⁶ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

mismo por voluntad propia, y obedeciendo a que la norma transcrita faculta para desistir de las pretensiones, se aceptará la petición que dio génesis a esta providencia, al cumplirse los requisitos que se verificaron en precedencia y, con ello, se declarará la terminación del proceso.

De igual modo, al desistirse de la demanda, se entiende que también se desiste del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del mandamiento de pago, el cual fue concedido ante el Tribunal Administrativo del Valle con auto de junio 11 de 2021.

CONDENA EN COSTAS

El Consejo de Estado⁷ respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en la providencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada por los apoderados de las partes), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, se observa que no se causaron gastos ni agencias en derecho, por lo que el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda ejecutiva formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, e igualmente **TENER** por desistido el recurso de apelación interpuesto por este extremo procesal en contra del mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECLARAR** terminado el proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: **NO CONDENAR** en costas.

⁷ Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

CUARTO: **ARCHIVAR** el proceso previa cancelación de su radicación.

QUINTO: **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

- yennifercifuentes00@yahoo.com
- prociudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ**

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Oral 007

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7513c8a7d1356c567011bcb720a71dc68e7c10b9fc39c235e46b6515b1199990

Documento generado en 06/08/2021 01:52:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>